



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Incidente de Desacato "Tutela" -Consulta  
Accionante: JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ  
Accionada: COOMEVA EPS  
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00485-04

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto de 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Margarita Cecilia Orozco Eslait, en su condición de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y a Juan David Salcedo Salgado, en su calidad de Director Regional de Salud del Caribe, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por el referido Juzgado.

### II. EL INCIDENTE DE DESACATO

La señora JOHAN CRISTINA MARTÍNEZ PÉREZ, actuando en nombre propio, mediante escrito presentado el 18 de noviembre 2019, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó a COOMEVA EPS, el pago de todas las incapacidades que le adeuda, y todas las que se generaran a futuro, hasta tanto se dictaminara la pérdida de su capacidad laboral y se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez, si fuera el caso.

Lo anterior, por cuanto manifiesta que a pesar de tener un fallo favorable, ha transcurrido casi un año después de la emisión del mismo y aun COOMEVA EPS no ha cumplido con el pago de las incapacidades respectivas.

### III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, sancionó a los señores Margarita Cecilia Orozco Eslait, en su condición de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y a Juan David Salcedo Salgado, en su calidad de Director Regional de Salud del Caribe, a pagar una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimo legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el referido Juzgado.

El *a quo* argumentó que si bien es cierto la accionada manifestó en la contestación del presente incidente que realizó el pago de las incapacidades solicitadas por la actora, lo cierto es que no ha realizado el pago de las incapacidades de fechas 2

de julio de 2019, 1 de agosto de 2019, 30 de septiembre de 2019 y 30 de octubre de 2019.

También observó una conducta pasiva por parte de los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial, toda vez que a pesar de estar enterados de la orden e inicio del presente trámite incidental, no han realizado las gestiones pertinentes para ello.

#### IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

*"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

*"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos*

*apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia, ordenó a COOMEVA EPS, que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia, realice el pago de las incapacidades No. 11671992 de fecha 1 de septiembre de 2018, No. 11752157 de fecha 1 de octubre de 2018, No. 11805199 de fecha 31 de octubre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2018, y las que se generen a futuro, hasta tanto se dictamine la pérdida de su capacidad laboral y se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez, si es el caso.

Dentro del trámite incidental, COOMEVA EPS afirma que las incapacidades No. 11671992 comprendida entre el 1 al 30 de septiembre de 2018, No. 11752157 del 1 al 30 de octubre de 2018, No. 11805199 del 31 de octubre y el 29 de noviembre de 2018, así como las incapacidades comprendidas entre el 30 de noviembre hasta el 1 agosto de 2019, fueron pagadas y que en su aplicativo interno no se evidencian más incapacidades pendientes por pago. Añade que se encuentra a la espera que desde el área de medicina laboral se aporte el respectivo soporte de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, razón por la cual considera el efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que solicita se archive el presente trámite incidental.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, en consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Margarita Cecilia Orozco Eslait, en su condición de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y a Juan David Salcedo Salgado, en su calidad de Director Regional de Salud del Caribe, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo* que la entidad sancionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2018, toda vez que si bien es cierto dentro del trámite incidental, manifiesta haber pagado las respectivas incapacidades, no menos lo es que, los reportes con los que pretende acreditar el pago de las mismas tienen fecha anterior (16 enero de 2019) al escrito de solicitud de trámite incidental (28

noviembre 2019), lo que evidencia claramente que dicho pago no se ha efectuado, pues precisamente es esta la inconformidad que alega la actora.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que COOMEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que las entidades sancionadas dejen de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 005.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado